

IV

Sobre la veracidad de los hechos constatados hemos de indicar que el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, señala que:

“En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.”

Por otra parte, ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, “si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz”.

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado en las actuaciones hasta ahora practicadas, prueba alguna que desvirtúe la imputación de la infracción cometida.

En consecuencia, vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana; el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 25 de enero de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 25 de enero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Juan Serrano Peralta contra la Resolución por la que se nombraban Veterinarios para espectáculos taurinos que se celebrasen durante el año 1999.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Juan Serrano Peralta, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad:

«En la ciudad de Sevilla, a tres de octubre de dos mil.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 19 de mayo de 1999, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía dictó Resolución por la que se nombraron Veterinarios, como responsables de los reconocimientos previstos en la Ley de Espectáculos Taurinos, Reglamento y demás normas de pertinente aplicación, en los espectáculos taurinos que se celebrasen durante el año 1999 en las plazas de toros de tercera categoría, no permanentes y portátiles de la provincia de Granada. Junto con una relación de diferentes Veterinarios nombrados, figuraba también otra relación de veterinarios -con carácter de sustitutos- para el caso de que los designados originalmente se encontraran de vacaciones o coincidieran diferentes espectáculos en la misma fecha.

El recurrente no se encontraba en ninguna de las dos relaciones anteriormente señaladas.

Segundo. Contra dicha Resolución, don Juan Serrano Peralta interpuso recurso de alzada, cuyas alegaciones, por constar en el expediente, se dan por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

II

En relación con las alegaciones del recurrente se ha de señalar que la Disposición Adicional Tercera del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, tras la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999 (Ar. 1999/7929) queda redactado de la forma siguiente:

“Corresponde igualmente al Consejo General de Colegios Veterinarios, o por delegación de éste a los respectivos Colegios Oficiales de Veterinarios, realizar la habilitación para intervenir en los espectáculos taurinos, todo ello sin perjuicio de lo que se establezca en las disposiciones específicas que puedan dicar al efecto las Comunidades Autónomas.”

Al respecto, se ha de indicar que el Decreto 50/1985, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de espectáculos públicos, en su artículo 4.21 determina que será el actualmente Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente quien nombre los Veterinarios que han de

proceder al reconocimiento sanitario y de actitud de las reses para su lidia en las plazas de toros, a propuesta del Delegado de Salud y Consumo.

Además, el Decreto 29/1986, de desconcentración de competencias a las, actualmente, Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en las respectivas provincias, señala en su artículo 8.2.d) que corresponderá al actualmente Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia respectiva el nombramiento de los Veterinarios y de la Presidencia de los espectáculos públicos taurinos en la capital de la provincia.

Por último, se debe indicar que el Decreto 214/1988, de 17 de mayo, procede a la reestructuración de los servicios oficiales veterinarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, haciéndoles depender, según sus funciones, bien de la Consejería de Salud, bien de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Como primera conclusión se debe señalar que el nombramiento de los Veterinarios corresponde a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente, a propuesta de las Delegaciones respectivas de Salud y de Agricultura y Pesca (al entenderse que las funciones que realizan los Veterinarios en los espectáculos taurinos se encuentran incluidas dentro de las funciones propias de las dos Consejerías señaladas).

En segundo lugar, se ha de señalar que no existe un procedimiento reglado para el nombramiento de los Veterinarios. Consecuentemente, debe considerarse su designación como un acto discrecional del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia respectiva, discrecionalidad que le hace elegir la persona que considere más adecuada -la cual debe contar con la habilitación (formación especializada) colegial necesaria-, sea funcionario o no. Todo ello con independencia de la remisión de listas por parte de Ilmo. Colegio de Veterinarios de Granada, listas que, en justa correspondencia con lo anteriormente expuesto, no tienen el carácter de vinculantes.

Por último, sólo resta indicar que si bien el recurrente no resulta nombrado como Veterinario, otros compañeros suyos no funcionarios -que poseen más puntuación que él en la lista facilitada por el Ilmo. Colegio de Veterinarios de Granada sí lo están, aunque sean como sustitutos.

Vistas las normas citadas y demás de especial y general aplicación, considero que resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 25 de enero de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 26 de enero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso ordinario interpuesto por don Salvador Alarcón Velasco, en representación de la entidad Zergonsa Sureste, SL, contra la Resolución que se cita, recaída en el expediente sancionador núm. PC-564/96.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Salvador Alarcón Velasco, en representación de la entidad Zergonsa Sureste, S.L., contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a siete de noviembre de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. PC-564/96, tramitado en instancia, se fundamenta en el incumplimiento del requerimiento del Servicio de Consumo de la Delegación Provincial, efectuado el 26 de junio de 1996, de remisión, en el plazo conferido al efecto, de la copia de la factura detallada donde se desglose la cantidad y concepto a que corresponde la subida efectuada en el recibo emitido con número 9600765 correspondiente al mes de enero de 1996 a la Comunidad de Propietarios Huerta del Cura, bloque A.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía por la que se imponía a la entidad "Ascensores Bergonza, S.L." una sanción consistente en multa. Todo ello como responsable de una infracción administrativa prevista en los artículos 34.8 y 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como en los artículos 5.1 y 6.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por vulneración de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Decreto 171/89, de 11 de julio, sobre las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios.

Tercero. Notificada la resolución sancionadora a la entidad recurrente, ésta interpone en tiempo y forma recurso ordinario, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación. Ello como consecuencia de la aplicación del Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, de Reestructuración de Consejerías, y del Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por el Decreto 373/2000, de 28 de julio.

Por su parte, la Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia (actualmente de Gobernación).